

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al diecisiete de enero de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **02508/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por **JUAN GABRIEL SALAZAR MARTÍNEZ** en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiocho de noviembre de dos mil once, **JUAN GABRIEL SALAZAR MARTÍNEZ** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 01259/CHIMALHU/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SICOSIEM DE TODAS LAS ACTAS DE CABILDO ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS CELEBRADOS ENTRE EL 1 Y 29 DE OCTUBRE DE 2011.”

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información el veintidós de noviembre de dos mil once, en los siguientes términos:

*“Nombre del solicitante: JUAN GABRIEL SALAZAR MARTÍNEZ
Folio de la solicitud: 01259/ECATEPEC/IP/A/2011
Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de
México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del
SICOSIEM, lo siguiente:*

*Sea el conducto para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo
con fundamento en los artículos 41, 46, 47 y
48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios; y en atención a su solicitud de
información efectuada a través del SICOSIEM con número de folio
01259/ECATEPEC/IP/A/2011, relativa a:*

*“SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL
SICOSIEM DE TODAS LAS ACTAS DE CABILDO ORDINARIOS
Y EXTRAORDINARIOS CELEBRADOS ENTRE EL 1 Y 29 DE
OCTUBRE DE 2011” (sic).*

*La Secretaria del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,
informa lo siguiente:*

*Las actas de cabildo solicitadas, se encuentran en proceso de
integración, por lo que una vez concluidas y suscritas por todos y
cada uno de los miembros del H. Ayuntamiento, se procederá a
hacer entrega de las mismas.*

*Sin otro particular quedo a sus órdenes para cualquier duda o
aclaración.*

Responsable de la Unidad de Información

C. AURELIO TORRES TORRES

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS”

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el veintiocho de noviembre de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02508/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“EL SUJETO OBLIGADO NEGÓ LA ENTREGA DE LA INFORMACION

SOLICITADA CON EL ARGUMENTO DE "Las actas de cabildo solicitadas, se encuentran en proceso de integración, por lo que una vez concluidas y suscritas por todos y cada uno de los miembros del H. Ayuntamiento, se procederá a hacer entrega de las mismas".

EL CUAL ES UN ARGUMENTO ILEGAL, COMO HA QUEDADO ESTABLECIDO EN DIFERENTES RESOLUCIONES DEL CONSEJO DEL ITAIPEM SOBRE RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL MISMO SUJETO OBLIGADO EN CONTRA DE LOS MISMOS ARGUMENTOS PRESENTADOS COMO RESPUESTA PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

POR LO ANTERIOR Y ANTE LA CONDUCTA DOLOSA Y REITERADA DEL SUJETO OBLIGADO, SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y SE ACUERDE INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCION EN LA CONTRALORÍA DEL ITAIPEM EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS POR SU COMPROBADA ACTITUD DE NO CUMPLIR CON LA LEY EN LA MATERIA..."

CUARTO. EL SUJETO OBLIGADO no rindió informe con justificación.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce,

trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por JUAN GABRIEL SALAZAR MARTÍNEZ, quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**, verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el*

afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”

En efecto, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veintidós de noviembre de dos mil once, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión venció el catorce de diciembre de dos mil once, por lo que si el recurso se interpuso el veintiocho de noviembre de dos mil once, resulta patente que se interpuso dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

*I. Se les niegue la información solicitada.
(...)”*

En efecto, al emitir su respuesta el sujeto obligado se negó a entregar la información solicitada.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado..."

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El recurrente aduce esencialmente como motivos de inconformidad:

- a) Que el argumento expresado por el sujeto obligado es ilegal en virtud de que en diversos precedentes este instituto así lo ha establecido.
- b) Se acuerde iniciar procedimiento administrativo de sanción en la contraloría de este Instituto.

Por cuestión de método, en principio debe analizarse el motivo de inconformidad sintetizado como b).

En ese sentido, es necesario traer a contexto los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor siguiente:

"Artículo 70. *En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información a la pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.*

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

Los artículos transcritos permiten establecer que la materia del recurso de revisión se circunscribe a determinar si el sujeto obligado negó la información, la proporcionó en forma incompleta y en general cuando la respuesta les sea desfavorable, de manera que a este órgano garante le corresponde al resolver el recurso de revisión, el análisis de la legalidad o ilegalidad de esas respuestas. De ahí que no pueda existir en este momento procesal pronunciamiento alguno que imponga sanciones a los servidores públicos que incumplan con la ley de la materia, por lo tanto, el motivo de inconformidad y/o solicitud expresada en el inciso b) resulta inatendible.

Sin que sea óbice a lo anterior, que dentro de las facultades del Instituto se encuentre verificar el cumplimiento y, en su caso, incumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información como es el caso, y, teniendo incluso la facultad para imponer sanciones a los servidores públicos de los sujetos obligados que no cumplan con los deberes que les impone

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin embargo, en esos procedimientos administrativos se deben respetar y garantizar las reglas de debido proceso para dar seguridad jurídica, luego entonces las sanciones que resulten aplicables del incumplimiento de la ley no operan en automático, se requiere de las formalidades establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Enseguida procede analizar el motivo de inconformidad expresado como a), para lo cual procede realizar algunas precisiones de orden jurídico.

A diferencia de lo que sucede con los derechos tangibles, como la propiedad mueble e inmueble o la posesión, cuya protección se remonta incluso, al derecho romano, los derechos inmateriales o intangibles ajenos a la esfera de los derechos personalísimos (es decir, diversos al derecho al nombre o los derivados del derecho de familia y del estado civil) tienen un reconocimiento por demás tardío y considerablemente reciente que no va más allá de las últimas décadas del siglo pasado.

Dentro de estos derechos intangibles no relacionados con los derechos personalísimos, podemos incluir, por ejemplo, a la propiedad intelectual (derecho de autor), a la propiedad industrial (patentes y marcas) y, desde luego, al derecho a la información previsto en el artículo 6o. de la constitución federal que establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en

los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

"Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Para percatarse del alcance de este derecho, es inicialmente necesario determinar qué se entiende por información.

Según su concepción gramatical derivada del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima edición, tomo II-H-Z, editorial Espasa Calpe), los vocablos información e informar tiene las siguientes connotaciones:

"Información. (Del lat. Informatio, -onis) 1. Acción y, efecto de informar o informarse. 2. Oficina donde se informa sobre alguna cosa. 3. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito. 4. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en un sujeto para un empleo u honor. 5. Educación, instrucción. 6. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 7. Conocimientos así comunicados o adquiridos."

"Informar. (Del lat. Informare) 1. Enterar, dar noticia de una cosa. 2. Formar, perfeccionar a uno por medio de la instrucción y buena crianza. 3. Dar forma sustancial a una cosa. 4. Dictaminar un cuerpo consultivo, un funcionario o cualquier persona perita, en asunto de su respectiva competencia. 5. Hablar en estrados los fiscales y los abogados."

Ahora bien, la peculiaridad que distingue de manera esencial al derecho a la información de otros derechos intangibles, es su doble carácter que lo define como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, la información tiene, además de un valor propio, un valor instrumental que sirve: (I) como presupuesto del ejercicio de otros derechos y (II) como base para que los gobernados puedan ejercer un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos.

Es de estos elementos de donde surge la noción del derecho a la información, mismo que, con su doble carácter, se perfila como un límite a la exclusividad estatal del manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de derecho.

En ese sentido, la naturaleza del acceso a la información se puede analizar desde dos puntos de vista: como garantía individual y como derecho social.

1. El acceso a la información como derecho individual (garantía individual) y presupuesto para el ejercicio de otros derechos.

Uno de los ejes de conceptualización del acceso a la información ha tendido a presentarlo como correlato de la libertad de expresión.

En este marco, el derecho de acceso a la información cumple la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, tan es así que la doctrina ha definido al derecho de la información como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la tutela, reglamentación y delimitación del derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos noticiables.

La redacción del derecho a la libertad de información en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada por nuestro país en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, parece seguir esta idea, ya que vincula el acceso a

la información con la libertad de pensamiento y expresión.

En efecto, dicho instrumento internacional, en su parte conducente, expresa lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás, o*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."*

De modo similar está redactado el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Dicho precepto establece lo siguiente:

"Artículo 19.

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este*

derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."*

Por último, en iguales términos está redactado el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, contenida en la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas Número 217 A (III) del diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, órgano internacional al que pertenece nuestro país desde el año de mil novecientos cuarenta y cinco (la Carta de las Naciones Unidas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco).

La referida disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

2. El acceso a la información como derecho colectivo (garantía social).

Un segundo abordaje de las posibilidades de conceptualización del derecho a la información parte de su consideración, ya no como presupuesto de ejercicio de un derecho individual, sino de su carácter de bien público o colectivo.

En este sentido, la concepción del derecho de acceso a la información no se limita a las dimensiones de tipo individual, sino que cobra un marcado carácter público o social. Funcionalmente, este carácter público o social tiende a revelar el empleo instrumental de la información no solo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo o andamiaje de control institucional.

En el dictamen de la Cámara de Senadores leído en la sesión ordinaria de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, correspondiente a la adición al artículo 6o. constitucional, se estableció:

"II. En la iniciativa se propone adicionar el artículo 6o. constitucional, para establecer que: 'el derecho a la información será garantizado por el Estado'. El propósito de esta adición corresponde al espíritu de la reforma política.

Si se tiende a una mayor y mejor participación de la ciudadanía en la representación nacional, si se responsabiliza a los partidos políticos en los procesos de integración de los órganos representativos, en mayor medida que hasta ahora; si se perfecciona el ejercicio de la democracia con mejores procedimientos e instituciones, resulta necesario fortalecer y hacer más operante el derecho a la libre manifestación de las ideas, considerando al individuo no sólo como emisor, sino como receptor de conceptos y, muy especialmente, al grupo social que es, en el mundo contemporáneo, el objetivo preferente de los medios de difusión.

La libre expresión de las ideas es un derecho del ser humano. La

información, que es recepción y difusión de ideas, siempre respetado por el Estado, adquiere, merced a la reforma propuesta, rango de obligatoriedad y, por cuanto se refiere a la comunidad, se amplía para comprenderse como derecho social.

El ejercicio de la democracia constituye todo un complejo social y político en el que participa la comunidad nacional. Este derecho sólo podrá ser auténtico en tanto que el pueblo disponga de la información suficiente que le permita llegar al conocimiento de la realidad nacional.

Entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o de personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, es característica de los regímenes dictatoriales. El Estado mexicano, mediante la reforma propuesta, eleva a rango constitucional el derecho a la información, que es una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida.

Tal derecho no puede quedar en manos de los particulares, ni de organismos intermedios, sino que le corresponde al Estado garantizarlo. De conformidad con los términos constitucionales de información no deberá constituir ataques a la moral, ni a derechos de tercero, ni provocar algún delito, ni perturbar el orden público."

Existen evidentes vínculos entre esta concepción, una noción participativa de la democracia y una consideración del respeto de los derechos fundamentales como fuente de legitimación del ejercicio del poder. En este sentido, el acceso a la información pública es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración. Esta característica se explica a partir de los propios cimientos del ejercicio del gobierno representativo: la representación democrática tiene carácter temporal, y el ejercicio de funciones públicas en nombre de la representación otorgada por el pueblo soberano está abierta al refrendo o escrutinio de la población en cuyo nombre se gobierna, a

través del voto.

En este sentido, la publicidad de los actos de gobierno constituye el mejor factor de control -o bien de legitimación- del ejercicio del poder público. El acceso a la información sobre la cosa pública posibilita a las personas opinar con propiedad y veracidad contribuyendo de tal modo al debate público de las ideas que es garantía esencial del sistema democrático. Les permite además investigar los problemas de la comunidad, controlar a los mandatarios y participar en la vida política del Estado.

Un principio rector en el derecho a la información lo constituye el principio de publicidad de la información de los organismos públicos del Estado, lo que se traduce en que la información pública, precisamente por ser pública, es de interés general, y especialmente por ser pública y de interés general puede o debe ser conocida por todos, excepto, claro está, la información reservada, calificada así en una ley, cuando de la propagación de la información puede derivarse perjuicio para la causa pública, la seguridad del mismo Estado o los intereses de la colectividad nacional.

A pesar de la redacción de la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -a cuya jurisdicción se sometió nuestro país desde el año de mil novecientos noventa y ocho- ha sostenido que la libertad de expresión tiene dos dimensiones, y que una de ellas es precisamente el derecho a la información, la cual es piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática e indispensable para la formación de la opinión pública.

En efecto, en la Opinión Consultiva 5/85 del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en la cual el Gobierno de Costa Rica le solicitó que se pronunciara sobre la interpretación de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tribunal internacional sostuvo lo siguiente:

"30. El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión 'comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole ...'. Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a 'recibir' informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno."

En esta misma opinión consultiva la Corte Interamericana destacó la relevancia política de la libertad de expresión en los siguientes términos:

"32. En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los

otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia."

Con base en lo anterior, el citado tribunal, respecto del tema que nos ocupa, concluyó diciendo que:

"33. Las dos dimensiones mencionadas (supra 30) de la libertad de expresión deben ser garantizadas (por el Estado) simultáneamente. ..."

El derecho a la información vinculado específicamente con el acceso a la información pública, no surge sólo de la interpretación citada, sino que al relacionarse con la publicidad de los actos de gobierno y con el principio de transparencia de la información pública gubernamental, debe ser conceptualizado como instrumento indispensable para apuntalar un régimen republicano de gobierno.

Este derecho resulta entonces la consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y de la regla republicana de la publicidad de los actos de gobierno, y se vincula además con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, consagrado y protegido de muchas maneras por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ejemplo de esta noción del derecho a la información lo constituye el llamado

derecho a la verdad, cuyos más importantes desarrollos se han dado en relación con la investigación de las violaciones a los derechos humanos, en cuyo caso el objeto fundamental del reclamo se centra en la obtención de datos relativos a la conducta estatal.

Luego, el derecho a la información veraz es un derecho básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana, que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad, por lo que está proscrito que el Estado proporcione información incompleta o falsa.

3. El derecho a informar y a ser informado previsto en la Constitución Federal.

La connotación de la "información" a que se refiere el artículo 6o. constitucional es la que significa acción y efecto de informar e informarse, es decir, ser enterado de cualquier cosa.

De esta guisa resulta que el derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble; el derecho a dar información y el derecho de recibir información.

El derecho citado en primer lugar, comprende las facultades de difundir e investigar, lo que viene a ser la fórmula de la libertad de expresión contenida en la primera parte del artículo 6o. constitucional.

La facultad de recibir información o noticia es lo que integra el segundo de esos derechos.

Por tanto, el derecho adicionado en el artículo 6o. constitucional, obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso, es decir, a ser informado.

Es importante significar que la información que comprende el derecho es toda aquella que incorporada a un mensaje tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos aquellos datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema.

No puede soslayarse que el Estado, como sujeto informativo que genera información, que tiene el carácter de pública, y supone, por tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes que para fines prácticos se pueden agrupar en tres tipos: limitaciones en razón del interés nacional e internacional, limitaciones por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona.

Tales limitaciones o excepciones al derecho a la información de suyo implican que no se trata de un derecho absoluto, y, por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que este derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos.

Así, la ley que regule el acceso a cierta información, no debe ser el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también, el instrumento protector de aquellas materias y en particular de los intereses de terceros, constituyéndose así, por razones lógicas, en una directa y quizá la más intensa limitante posible del ámbito del derecho a recibir información.

Con lo expuesto, queda claro que el propio Estado mexicano debe cumplir con las disposiciones para sí mismo señaladas en lo que se refiere al derecho a la información, por la razón central de que el Estado no se ubica por encima de la sociedad, y la sociedad, por su parte, se sitúa como vigilante de las actividades que deben cumplir los sujetos obligados de proporcionar la información, con las limitaciones de orden público, tales como los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos a terceros.

Las restricciones citadas se encuentran contenidas en los artículos 20 y 25 de la ley de la materia, por lo que únicamente en los casos en que la información se ubique en alguno de los supuestos previstos en esos dispositivos legales, será válido negar el acceso a dichos documentos.

Precisado lo anterior, en la solicitud de acceso a información pública que dio origen al presente recurso de revisión, el recurrente solicitó copia simple de las actas de cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas entre el uno y el veintinueve de octubre de dos mil once.

Al emitir su respuesta, el sujeto obligado manifestó que las actas se encuentran en un proceso de integración, por lo que una vez concluidas y suscritas por los integrantes del H. Ayuntamiento se hará la entrega de las mismas.

En ese sentido, es dable señalar que los sujetos obligados tienen la facultad de negar la entrega de la información, empero, esto no es a su libre arbitrio, sino que sólo podrán válidamente negar o restringir la información pública solicitada, en aquellos casos en que se actualice alguno de los supuestos de información clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, el Comité de Información del sujeto obligado deberá emitir un acuerdo debidamente fundado y motivado en el cual se acredite fehacientemente que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de clasificación.

En el caso, la negativa de acceso a la información es realizada únicamente por el Titular de la Unidad de Información, servidor público que carece de las facultades legales para fundar y motivar una clasificación de información, por lo que resulta indebida la negativa expresada por el sujeto obligado.

Ahora bien, las sesiones de cabildo son de carácter público, las cuales son documentadas en actas asentadas en la misma fecha en que celebran y en ellas se hace constar la fecha de su celebración, el número de sesión, los miembros del ayuntamiento que asistió, el quórum legal para sesionar, el orden del día, los acuerdos tomados y su votación; por lo que su naturaleza es pública, sin perjuicio

de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación; actas que por tanto la ciudadanía puede conocer.

Por otra parte, es conveniente citar los artículos 27, 28 segundo párrafo y 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra dicen:

*"... **Artículo 27.** Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia. Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.*

***Artículo 28.** ...*

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que estas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

...

***Artículo 30.** Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.*

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información. ..."

Los artículos antes citados establecen respectivamente que los ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes; sus sesiones por regla general son públicas o pueden ser privadas, en aquellos casos en que los asuntos a tratar así lo requiera, con la condición de que se incluya la causa que motiva que esa sesión se calificará como privada.

Asimismo, las sesiones de Cabildo son públicas, por ende, la ciudadanía tiene la facultad de asistir a ellas, quien se encuentra obligada a mantener el orden conducente.

Por otro lado, de los preceptos legales en cita se desprende que las sesiones de Cabildo se hacen constar en el libro de actas en el que se detallan los asuntos tratados, los extractos de los acuerdos, así como su votación.

Es de suma importancia destacar que los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como las sesiones privadas con los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

También es menester precisar que la fracción VI, del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a la letra dice:

“...Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

(...)”

La fracción del artículo citado establece que es deber de los sujetos obligados tener disponible en medio impreso o electrónico, permanente, actualizada, sencilla, precisa y entendible para los particulares la información contenida en los acuerdos y reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado.

Lo anterior, permite a este órgano garante, concluir que las sesiones de cabildo son efectuadas por un órgano colegiado en el pleno ejercicio de sus funciones, por ende, la información que genera está en su posesión y constituye información pública de oficio.

Por consiguiente, si el municipio de Ecatepec de Morelos cuenta con un órgano colegiado que resuelve los asuntos de su competencia en sesión de cabildo; entonces se concluye, que genera la información solicitada por la recurrente, además la posee; en consecuencia, el sujeto obligado, tiene el pleno compromiso de mantener disponibles en medio impreso o electrónico los acuerdos o resoluciones dictadas en las sesiones de cabildo.

Por tanto, si lo que se solicitó corresponde precisamente a las sesiones de cabildo celebradas entre el uno y el veintinueve de octubre dos mil once;

entonces, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que es generada y poseída por el sujeto obligado; de ahí que el sujeto obligado tiene la obligación de entregar dicha información cuando, como en el caso, es solicitada por un ciudadano a través de una solicitud de acceso a la información pública.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado lo expresado por el sujeto obligado al emitir respuesta, quien manifestó que la información solicitada se encuentra en proceso de integración, sin embargo, esta manifestación es ineficaz, toda vez que como se ha venido señalando, se trata de información pública de oficio que el sujeto obligado tiene el deber de mantener actualizada en su página web y hasta la fecha en que se resuelve, no obra en dicha página, no obstante que han transcurrido más de dos meses desde que se realizaron las sesiones de cabildo.

A más de lo anterior, el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal citado en líneas precedentes establece la obligación de integrar las actas de cabildo en un plazo máximo de ocho días, por lo que resulta evidente que se trata de información que debe constar en los archivos del sujeto obligado.

En atención a que el motivo de inconformidad resultó fundado; en consecuencia, se revoca la respuesta entregada por el sujeto obligado, para el efecto de que entregue al recurrente a través del SICOSIEM las actas de cabildo celebradas entre el uno y el veintinueve de octubre de dos mil once.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y fundado el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se revoca la respuesta entregada por el sujeto obligado, para el efecto de que entregue la información solicitada en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL

GÓMEZTAGLE; ESTANDO AUSENTE DE LA VOTACIÓN LA COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDO EVGUEN MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE

PLENO

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA
(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)

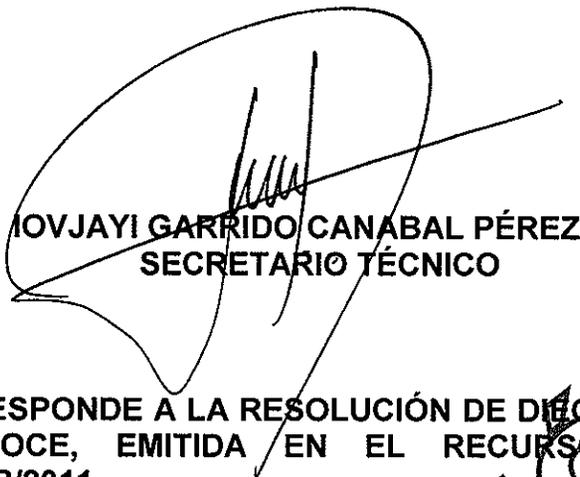
MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIA SANCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02508/INFOEM/IP/RR/2011
JUAN GABRIEL SALAZAR MARTÍNEZ.
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIECISIETE DE ENERO
DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
02508/INFOEM/IP/RR/2011

RESOLUCIÓN

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 2508/INFOEM/IP/RR/A/2011.

RECURRENTE: JUAN GABRIEL MARTÍNEZ SALAZAR.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

VOTO RAZONADO DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VOTO PARTICULAR

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número 2508/INFOEM/IP/RR/A/2011, promovido por **JUAN GABRIEL MARTÍNEZ SALAZAR** en contra del **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**, que fuera turnado a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCIA MORON**, se emite el siguiente **VOTO PARTICULAR** si bien se comparte el sentido de la **RESOLUCION**, lo cierto es que no se comparte el criterio que en la resolución se determinó como improcedente el análisis de algunas manifestaciones vertidas en el recurso, por lo que es oportuno mencionar que se manifestó por el solicitante. Recurrente lo siguiente:

"... POR LO ANTERIOR Y ANTE LA CONDUCTA DOLOSA Y REITERADA DEL SUJETO OBLIGADO, SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACION REQUERIDA Y SE ACUERDE INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCION EN LA CONTRALORIA DEL ITAIPEM EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS POR SU COMPROBADA ACTITUD DE NO CUMPLIR CON LA LEY EN LA MATERIA..."

En este sentido la **PONENTE** respecto a dichas manifestaciones realizadas por el particular las declara como ineficaces, en atención a que el recurso de revisión, no constituye el medio idóneo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario. En contravención a lo expuesto por la Ponente es que si es posible pronunciarse para el efecto de dar vista al Área competente derivado de las facultades que tiene este Instituto tiene, en consecuencia se debe entrar al análisis de dichas manifestaciones pronunciándose sobre una vista exhortación o recomendación, lo anterior bajo las consideraciones que a continuación paso a exponer en cuyo caso versan sobre las argumentaciones siguientes:

Primeramente es de indicar que existen distintos medios de protección administrativos y jurisdiccionales, establecidos a efecto de lograr la extinción de actos administrativos contrarios a derecho.

Estos medios de control constituyen una garantía para la protección de los derechos de los gobernados, y tienen como **fin la revisión de la legalidad de la actuación administrativa**, con el propósito de encauzarla dentro del marco legal.

Por lo que es de mencionar que este Organismo Garante en términos de la artículo 60 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en las fracciones I,II, VII, XI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI y XXVIII tiene la facultad de interpretar en el orden administrativo la Ley, vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley, establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública, a datos personales, corrección o supresión de éstos para todos los Sujetos Obligados de la Ley, y vigilar su cumplimiento, conocer y resolver los recursos de revisión que

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 2508/INFOEM/IP/RR/A/2011.

RECURRENTE: JUAN GABRIEL MARTÍNEZ SALAZAR.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

VOTO RAZONADO DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

promuevan los particulares en contra de actos de los Sujetos Obligados por la Ley, hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a la Ley, realizar de oficio y a petición de parte, si existen elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley, emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia, ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley, establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la Ley, y las demás que le confiere la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Por lo que si adicionalmente se expone en el artículo 56 de la LEY de la materia este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales y que interpretado de manera conjunta con el artículo 3 que refiere que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Luego entonces la función esencial de este Organismo consiste en tutelar los derechos de los gobernados en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales, por ende su finalidad es revisar que los **SUJETOS OBLIGADOS** ajusten su actuar a lo que estipula la Constitución Federal en su artículo 6to., 5to. De la Constitución Local, así como la Ley de la materia, por lo que una vez realizado lo anterior este Organismo podrá hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a la Ley, realizar de oficio y a petición de parte, si existen elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley, emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia, ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley, establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la Ley.

Visto así, la conclusión a la que conlleva la argumentación anterior es que el presente expediente que se analiza en cuanto a la manifestación "...**POR LO ANTERIOR Y ANTE LA CONDUCTA DOLOSA Y REITERADA DEL SUJETO OBLIGADO, SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACION REQUERIDA Y SE ACUERDE INCIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCION EN LA CONTRALORÍA DEL ITAIPEM EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS POR SU COMPROBADA ACTITUD DE NO CUMPLIR CON LA LEY EN LA MATERIA...**" (Sic) es posible emitir recomendaciones, comunicados, dar vista e incluso hacer del conocimiento del órgano de

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 2508/INFOEM/IP/RR/A/2011.

RECURRENTE: JUAN GABRIEL MARTÍNEZ SALAZAR.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

VOTO RAZONADO DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a la Ley o bien ante el Ministerio Público, misma que se interpreta puede ser a petición de parte o de manera oficiosa, por tanto si la **RECURRENTE** a través de su impugnación solicita se inicie un procedimiento de responsabilidad, y siendo este Órgano Garante facultado para el inicio de procedimiento de responsabilidades de manera oficiosa o a petición de parte puede empezar a ocupar las herramientas necesarias para atender dicha petición, por lo cual dicha petición no debe resultar ineficaz como es planteado por la Ponente.

De la lectura de la Ley de la materia no se desprende propiamente una alternativa con nomenclatura definida, pero bien se puede atender como criterio para delimitar la naturaleza del requerimiento la estructura orgánica con la que cuenta el Instituto, que en el caso concreto se observa la existencia de un agravio resultado de la falta de cumplimiento de la Ley en cuanto a la atención de solicitudes y en este sentido a este Órgano Garante, entre otros aspectos le corresponde supervisar el cumplimiento de los Sujetos Obligados en torno a la existencia del cumplimiento en general de las obligaciones inherentes al acceso a la información, así como la protección de datos personales. Es de mencionar que en términos de Derecho Administrativo cuando particular expone el incumplimiento de una autoridad a una obligación legal dicho exigencia se le denomina "acusación, denuncia o queja".

Más aún, si el Instituto se erige en una especie de **órgano revisor, fiscalizador y sancionador**, independiente al papel de **órgano resolutor**, para que los Sujetos Obligados cumplan con lo que la Ley de Transparencia establece. el señalamiento que un particular hace ante un incumplimiento, en el fondo se trata de una declaración el particular en la que solicita actué i utilice las herramientas necesarias de este Órgano Garante sobre posibles irregularidades e incumplimiento de Ley, y que se convierte en una acusación hecha ante este Órgano Garante de que **Sujeto Obligado en razón de que no cumple con las obligaciones legales.**

En consecuencia, en dicho recurso la manifestación respecto al inicio de procedimientos de responsabilidades debe tomarse en cuenta esta parte en la que se canaliza como vista, exhortación o recomendación, o en su momento dar vista al ministerio público ante determinado comportamiento considerado contrario a la ley, que puede dar lugar al inicio de Procedimientos de Responsabilidades por el incumplimiento de la atención a un solicitud de información a cargo del **SUJETO OBLIGADO**, a la cual este Organismo está obligado a pronunciarse derivado de las facultades que este tiene para hacer de conocimiento al Órgano de Control de este instituto o en su caso el área correspondiente.

En consecuencia, si la actuación de un Sujeto Obligado frente a la solicitud es la falta de respuesta o bien, se trata de una respuesta que niega el acceso a la información, que es incompleta o incoherente o síntesis, es desfavorable, se crea un mecanismo de defensa de la particular frente a la institución pública y que se denomina recurso de revisión, tal como lo señala el artículo 71 y subsiguientes de la Ley de la materia, así como este Organismo está dotado de facultad para **hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a la Ley, realizar de oficio y a petición de parte, si existen elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto emitiendo recomendaciones, o**

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 2508/INFOEM/IP/RR/A/2011.

RECURRENTE: JUAN GABRIEL MARTÍNEZ SALAZAR.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

VOTO RAZONADO DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

en su caso o comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia.

Por lo que el Recurso de Revisión está destinado a impugnar el incumplimiento de los Sujetos Obligados en torno a **solicitudes de acceso a información**, sin que se deba dejar de lado las demás obligaciones que estipula la LEY, en consecuencia también existe el derecho también para inconformarse con todo tipo de incumplimiento a la Ley de Transparencia. Por ende afirmar que el recurso de revisión es el único mecanismo para inconformarse y dejar de lado otras vías, como por ejemplo, la exigencia de responsabilidades administrativas, la vista al Ministerio Público, entre otros, solo dejaría en estado de indefensión al particular por lo que se debió abordar dicho manifestación estipulado en el recurso de revisión.

Y lo razonado en los párrafos anteriores no sólo tiene una lógica irrefutable, sino un reconocimiento jurídico en el marco de las atribuciones del Instituto. Así, mientras que la atribución esencial de este órgano Garante es la resolución de los recursos de revisión, conforme a la fracción VII del artículo 60 de la Ley, cuenta con otras atribuciones que el mismo precepto reseña:

"Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley;

III. Establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública, a datos personales, corrección o supresión de éstos para todos los Sujetos Obligados de la Ley, y vigilar su cumplimiento;

(...)

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

(...)

X. Apoyar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley;

XI. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

XXII. Realizar de oficio y a petición de parte, si existen elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley;

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 2508/INFOEM/IP/RR/A/2011.

RECURRENTE: JUAN GABRIEL MARTÍNEZ SALAZAR.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

VOTO RAZONADO DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

XXIII. Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;

XXIV. Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;

XXVI. Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

(...)"

Dichas fracciones distintas a la relativa a la resolución de recurso de revisión, fundamentan la atribución del Instituto en lo siguiente:

- La facultad de interpretar administrativamente la Ley de Transparencia.
- La atribución genérica para vigilar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de la Ley de la materia, diferente a la facultad para resolver los recursos de revisión.
- La de establecer los procedimientos para que los Sujetos Obligados cumplan con la Ley de la materia.
- Establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública, y vigilar su cumplimiento, asimismo lo tiene respecto a datos personales, corrección o supresión de éstos para todos los Sujetos Obligados de la Ley.
- De apoyar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley.
- De hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.
- De realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley;
- De emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia.
- De establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;
- En consecuencia, resulta procedente ordenar respeto al cumplimiento de la Información pública de oficio el enderezamiento o encausamiento como vista, exhorto o recomendaciones.

En abundamiento, a la justificación para pronunciarse sobre vista o recomendaciones para el inicio de procedimiento de responsabilidades a efecto de que se investigue sobre posibles violaciones, y delo cual es posible dar una vista o recomendación y bajo un **criterio 3 y 4 de analogía emitido por el Instituto de Acceso a la Información del Distrito Federal** que ha establecido que al momento de resolver un Recurso de Revisión, cuando se detecten irregularidades de los Sujetos Obligados en la tramitación o gestión de la solicitud de acceso a la información pública o en la solicitud de acceso o rectificación de datos personales, o bien, las

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 2508/INFOEM/IP/RR/A/2011.

RECURRENTE: JUAN GABRIEL MARTÍNEZ SALAZAR.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

VOTO RAZONADO DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

respuestas contravengan los principios contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo procedente, en primer término, es formular una observación al Sujetos Obligados a efecto de que se abstenga de incurrir en las misma irregularidad o contravención a la Ley de la materia. En caso de que una vez notificada al **Sujeto Obligado** la resolución que contenga la observación, éste vuelva a cometer la misma irregularidad o contravención, se deberá formular una recomendación, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 del ordenamiento legal antes invocado, a efecto de que se abstenga de volver a incurrir en dicha irregularidad o contravención a la Ley especial. Si después de notificada la resolución que contenga la recomendación, el Ente Público comete la misma irregularidad, lo procedente es dar vista a la Contraloría correspondiente, mismo que refiere lo siguiente:

CASOS EN QUE PROCEDE FORMULAR UNA OBSERVACIÓN, RECOMENDACIÓN O VISTA.- Cuando al resolver un recurso de revisión se detecten irregularidades de los Entes Públicos en la tramitación o gestión de la solicitud de acceso a la información pública o en la solicitud de acceso o rectificación de datos personales, o bien, las respuestas contravengan los principios contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal lo procedente, en primer término, es formular una observación al Ente Público a efecto de que se abstenga de incurrir en las misma irregularidad o contravención a la Ley de la materia. En caso de que una vez notificada al Ente Público la resolución que contenga la observación, éste vuelva a cometer la misma irregularidad o contravención, se deberá formular una recomendación, en términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción I, del ordenamiento legal antes invocado, a efecto de que se abstenga de volver a incurrir en dicha irregularidad o contravención a la Ley especial. Si después de notificada la resolución que contenga la recomendación, el Ente Público comete la misma irregularidad, lo procedente es dar vista a la Contraloría correspondiente.

En este mismo sentido se encuentra el Criterio 3 del Instituto de Acceso a la Información del Distrito Federal que dispone:

LA FACULTAD DE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO CORRESPONDE AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO QUE CONOCE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD.- En virtud de la reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal contenida en el Decreto publicado el 28 de octubre de 2005 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es la única autoridad competente para substanciar y resolver los recursos de revisión promovidos en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por tanto, de la interpretación sistemática del artículo 71, penúltimo y último párrafos del citado ordenamiento, debe entenderse que; cuando durante la tramitación del recurso se adviertan violaciones a los derechos de los solicitantes que pudieran constituir delitos, a quien corresponde dar vista al Ministerio Público es a la autoridad que determina la existencia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, esto

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 2508/INFOEM/IP/RR/A/2011.

RECURRENTE: JUAN GABRIEL MARTÍNEZ SALAZAR.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

VOTO RAZONADO DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

es, a las Contralorías Internas en los Entes Públicos, no así al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En vista de la falta de normatividad propia y ante la atribución de este Órgano Garante de interpretar en la esfera administrativa la Ley de la materia, es posible que a través del recurso de Revisión se puede dar vista, así como una exhortación o recomendación donde puede advertirse y apercibirse al **SUJETO OBLIGADO** que en caso de incumplimiento a la obligación establecida en la LEY de transparencia conforme a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

Por lo que si bien el **RECURRENTE** dentro de su impugnación solicita que en el caso de encontrarse elementos que indiquen un incumplimiento deliberado de la ley por parte de los servidores públicos habilitados, se inicien los procedimientos de sanción establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipio, por lo que este Instituto esta constreñido a revisar el actuar del **SUJETO OBLIGADO** materia de derecho de acceso a la información como en el caso particular, pues su misión es hacer cumplir y respetar el derecho de acceso a la información de lo contrario, quedaría sin vigilancia y sin revisión la respuesta y lo manifestado por el **RECURRENTE** sobre hechos que pudiesen encausar un procedimiento de responsabilidad, más aun en el caso particular toda vez que existe una negación de la información y del cual se excluiría si la respuesta o su falta misma se realizó con la legalidad y formalidades que la Ley contempla.

Lo anterior bajo el esquema de examinar cuestiones de fondo que se plantean y especialmente al analizar si la respuesta se ajusta a los principios legales establecidos por el artículo 3 de la Ley de la materia, ya que se debe procurar la mayor amplitud a favor del derecho de acceso a la información para resolver sobre los derechos y obligaciones de los gobernados y autoridades, en cuanto al fondo de sus pretensiones, sin hacer de la técnica procesal un obstáculo que venga a estorbar y hacer menos eficaces los recursos y medios de defensa de que disponen los gobernados, ya que es lógico estimar que la intención del legislador al establecer esos recursos y medios de defensa fue el proporcionar a los gobernados la manera de que este Instituto analicen el fondo de sus pretensiones, para que se respire un clima de derecho, y no el crear estorbos e impedimentos para que puedan hacer valer sus derechos; como también es lógico pensar que no fue la intención del legislador crear una técnica procesal compleja y bizantina que permitiera a los **SUJETO OBLIGADOS** imponer a los particulares cargas más onerosas que las autorizadas por el legislador, ni el que tales **SUJETOS OBLIGADOS** obtengan de los particulares beneficios que no deriven tanto de su derecho a obtenerlos.

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 2508/INFOEM/IP/RR/A/2011.

RECURRENTE: JUAN GABRIEL MARTÍNEZ SALAZAR.

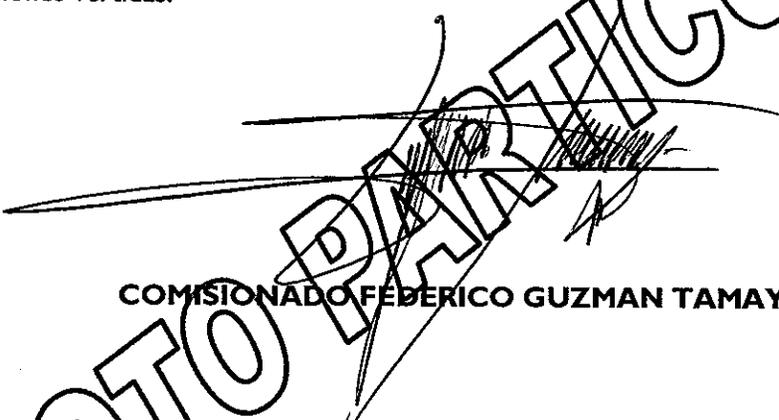
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

VOTO RAZONADO DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por lo que este Organismo deberá entrar al estudio y análisis de las manifestaciones relativas a que "...**POR LO ANTERIOR Y ANTE LA CONDUCTA DOLOSA Y REITERADA DEL SUJETO OBLIGADO, SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACION REQUERIDA Y SE ACUERDE INCIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCION EN LA CONTRALORÍA DEL ITAIPEM EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS POR SU COMPROBADA ACTITUD DE NO CUMPLIR CON LA LEY EN LA MATERIA...**", derivada de la falta de respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que los efectos de los recursos de revisión es revisar el todo el marco de actuación del **SUJETO OBLIGADO** en el derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto, son estas las razones que me llevan a disentir de la resolución respecto de determinar cómo improcedente analizar las manifestaciones por una parte a través de la suplencia de la queja así como la posibilidad que de acuerdo a las atribuciones de este Instituto puede dar vista, exhortación o recomendación a los **SUJETOS OBLIGADOS** a través del Recurso de Revisión, por lo tanto la misma puede ser entregada en los términos antes referidos, y en este sentido, debió determinarse procedente el recurso entrar al estudio y analisis de las manifestaciones vertidas.


COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

VOTO PARTICULAR